cuarto por ciento mensual, y además como | Civiles. perjuicio o pena convencional, cuatro pesos; porque además de que se dieron por absueltas en sentido afirmativo las posi declaración tiene en su apoyo las preven ciones legales, porque se citó à Cisneros à jas tres. absolver posiciones dentre del término pro batorio y con el apercibmiento legal; el de- réditos estipulados á razón de seis mandado pidiò y el Juzgado decretò de conformidad que se tuviera como parte de fiere el contrato de que se ha hecho méri ñala como prueba, hacen prueba plena en dad. su contra (artículo 558 del Código de Procedimientos civiles).

Considerando segundo: que si bién es dado. cierto que los contratos legalmente cele brados deben ser puntualmente cumplidos, solamente obligan en cuanto no se opongan á la buena fé, al uso y á la ley (artículo 392 del Código Civil de 1870.)

Considerando tercero: que el contrato á la demanda, solamente debe observarse en 1,535 del Código Civil citado.)

Considerando cuarto: que siendo ese contrato el de mutuo, pudo estipularse el ré dito legal ó el convencional (artículos... 2,822 y 2,823 de dicho Código); pero co mo el rédito de un seis y cuarto por ciento mensual, se estipuló para el caso de que no se pagaran los abonos, debe considerarse como pena del no cumplimiento del contrato (artículo 1,428 del Código citado).

Considerando quinto: que la cláusula penal no puede exceder ni en valor ni en cuantía á la obligación principal (Código Civil citado artículo 1,430).

Considerando sexto: que en tal virtud, los réditos estipulados como que tienen el carácter de punitorios, no pueden exceder de otro tanto de la suerte principal (artí culo 1,430 citado), y en este caso no ha lugar á la reclamación de daños y perjuicios, y por consiguiente, á la prestación de la pena convencional de cuatro pesos que se pactò como perjuicios (parte 2° del artículo 1,428 citado).

Considerando sétimo: que aun cuando | en el pagaré de que se ha hablado, apare ce que Cisneros renunció el artículo 1,428

tivo recibió, en abonos quincenales de á demandado, solo debe ser condenado à del Sr. Levy y Martin, C. Lic. Luis Men-si hay exactitud en dicha denuncia, es decuatro pesos veintiun centavos, que co | pagar al actor los gastos legales, y una | dez, quien informó verbalmente lo que al | cir, si en efecto la mercancía fué suplanta. menzarían á los 15 dias del dia 18 del mes multa que no sea menor que el diez ni derecho de su representado convino, de da en su calidad al manifestarse en la de Julio de 1882, con la condicion de que exceda del veinte por ciento sobre el in jando sus respectivos apuntes; la citación Aduana Marítima de Veracruz. vencido todo el plazo, haria el pago en una y cuya multa se enterará en la Tesore- preciso ver. sola partida, de lo que resultare deber, cau- ría Municipal de esta ciudad (art. 134

tos legales debia fallar y fallo:

ciones de fojas 14, encaminadas á probar á pagar al C. Guzman, dentro ocho dias, estos hechos, y el auto en que se hizo tal los diez y seis pesos ochenta y siete cen tavos, suerte principal del pagarè de fo-

desde el dos de Agosto de mil ochociensù prueba el pagaré de fojas tres, que re- tos ochenta y dos, hasta la completa so lución de la suerte principal; pero sin to; y los documentos que un litigante se que exceda de otro tanto de esa canti-

> 3° Se absuelve al C. Cisneros del pago de la pena y costas que se le han daman-

> 4° Se condena al referido Cisneros al pago de los gastos legales y á una multa de tres pesos que dentro de los referidos ocho dias enterará en la Tesorería Municipal.

Así definitivamente juzgando lo decreque se refiere el pagaré en que se funda tó el C. Lic. Felipe Lopez Romano Juez sexto menor de la capital y firmò. Doy cuanto no se oponga á la ley (artículo fé.—F. López Romano. —Lic. Cárlos Ra mirez, secretario.

## Jurisprudencia Federal.

TRIBUNAL DE CIRCUITO DE MEXICO.

Magistrado, Lic. Andrés Horcasitas. Secretario, "José M. Lezama.

SUPLANTACION EN CALIDAD. La que se descubre en la internación de mercancias, cuya identidad con las que fueron reconocidas y calificadas a su importación, consta comprobada, ¿debe castigarse con la pena de duplos derechos ó simplemente debe exigirse el pago de la diferencia entre lo pagado y lo debido pagar? Cuando la mercancía que se interna y cuya suplantación en calidad se descubre en la Aduana de internación, no ha sido reconocida al importarse, ¿con qué pena dehe castigarse? FRACCION 591 DE LA TARIFA DEL ARAN

CEL DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1880. ¿Debe aplicarse literalmente su parte final, à pesar de estar en contradicción con las disposiciones que le dieron origen? Atendiendo á que el arancel referido no pudo derogar las disposiciones arancelarias anteriores, ¿deben aplicarse éstas en los casos que se note fueron modificadas al refundirse en dicho arancel?

México, Junio veintinueve de mil ocho cientos ochenta y cinco.

Vistos estos autos seguidos por la Hacienda pública, en el Juzgado 2º de Disde que se ha hecho mérito, esta renuncia trito, contra el Sr. A. Levy Martin, sobre es nula y no produce efecto alguno; por | pago de duplos derechos de quinientos cinque además de que no se expresa en tér-| cuenta metros cuadrados, casimir de lana minos claros y precisos como lo exije el y algodòn, que segun la Administración artículo 1,424 del Código Civil de 1870, principal de Rentas del Distrito federal vigente en la época en que se celebró el fueron suplantados en su calidad; la sencontrato, conforme al artículo 6º de dicho tencia del juez absolviendo al demandado Código, debe reputarse sin eficacia algu- y mandando devolverle los géneros que le 29 de Distrito por el Promotor fiscal, im pre que la mezcla se extienda á todo el na, porque la segunda parte del artículo retuvieron en la aduana; la apelación in 1,428 citado, prohibe que cuando se esti- terpuesta por el representante fiscal, que se recusado el segundo, pasaron los autos nernos á la parte final de la referida fracpule cierta prestación como pena del no fué admitida en ambos efectos; la expre cumplimiento del contrato, haya lugar á sión de agravios por el C. Promotor fiscal 19 de Distrito, dictándose con fecha seis solamente algunos hilos de diversa matela reclamación por daños y perjuicios. | de este Tribunal, solicitando se revoque de Febrero del presente año la sentencia ria, pagará el derecho asignado según la Considerando octavo: que aunque à la sentencia de primera instancia y que se de que se ha hecho mérito al principio. | materia de que se componga la mayor parque habiendo temeridad por parte del gar con la asistencia tan solo del patrono ra lana, ántes que todo debe esclarecerse tejido; pero se comprende que no en todo

dicha tela como de lana y algodón, siendo que, segun el Vista que reconoció ese efeclas fracciones citadas, un peso cuarenta cuotas de dichas fraciones.

Resultando segundo: que habiendo optado el Sr. A, Levy Martin, consignatario en esta capital del efecto aprehendido, por la via judicial, se le demandó en el Juz gado 2 ? de Distrito por el Promotor fis cal, el pago de la cantidad de setecientos derechos, cuya demanda fué contestada exponiendo: que no habia habido suplantación, porque el artículo fué manifestado en la Aduana Marítima y pagada la cuo cuota, según las prescripciones del Arancel y según la practica constante, tanto en l la Aduana de Veracruz como en la de Mé

Resultando tercero: Que durante el término de prueba se rindió la pericial, re conociéndose el efecto en cuestión por los peritos nombrados, uno por cada parte; los que examinados al tenor del interrogatorio presentado por el C. Promotor fiscal, declararon que todos los hilos que forman la trama del tejido del lienzo, materia de este juicio, son de pura lana, y los que fory algodón, manifestando uno de los peritos habiendo nombrado perito tercero en disfiscal, manifestò no tenia inconveniente en aceptar, por ser indiferente para su ob jeto, el que tuviese la tela de que se trata un veinte por ciento de hilos de algodòn. Jidos de las materias componentes, con

juicio del suscrito Juez el demandado ha condene á la casa de A. Levy Martin al Considerando primero: que supuesta la te del tegido."

si faltaba á un solo abono se daria por terés del negocio fijado en la sentencia, para sentencia y todo lo demás que fué | Considerando segundo: que llegado ese caso, la cuestión tendría que examinarse Resultando primero: que la Sección bajo dos aspectos, á saber: primero, si los sando desde esa fecha el interés de seis y 1108 y 1109 del Cód. de procedimientos Aduanal de Buenavista puso en concci bultos que contenian la mercancía apremiento de la Administración principal de hendida estuvieron comprendidos entre Por estas consideraciones y fundamen-Rentas, el 22 de Mayo del año próximo pa los que con arreglo á la ley, tienen los Vissado: que al revisar dos cajas números tas obligación de reconocer, y segundo: si 1º El C. Juan Cisneros está obligado quinientos treinta y tres y quinientos los mencionados bultos no se contaron en treinta y cuatro, amparadas con la guía de el número de los que reconoció la Aduana Veracruz número treinta y cinco mil sete | de Veracruz, para cerciorarse si estaban cientos treinta y tres, encontró que los qui conformes con la manifestación que de nientos cincuenta metros cuadrados detela ellos se hizo, quedando en el primer caso. 2º Dentro de igual término pagará los que contenian, fueron cuotizados á su im probada la identidad de la mercancía de y portación á razón de setenta y ocho centavos que se trata, con la que fué manifestada cuarto por ciento mensual, comenzando metro, término medio entre las fracciones en la Aduana de importación, y supuesta doscientas ochenta y nueve y quinientas la conformidad de ésta con la cuota asigsesenta y ocho, por haber sido considerada | nada no procedería la pena de duplos derechos, sino que debería exigirse la diferencia entre lo pagado y lo debido pagari to á su internación en esta capital, debe de acuerdo con lo que solicita el C. Protenerse como de pura lana, en virtud de motór fiscal de este Tribunal, porque cocontener muy pequeña cantidad de algo | mo expresa con todo acierto, no sería jusdón en la base del tejido, debiendo por lo to que por un error de apreciación de los mismo pagar con arreglo á la primera de empleados de la Aduana de Veracruz, la Hacienda pública perdiera una cantidad centavos por metro cuadrado, por no tel que con muy justo título pudo y debió ner las condiciones que marca la fracción percibir, ni tampoco sería legal, no estando 591 para aplicarle el término medio de las probado hubiera conivencia con los agentes fiscales para aceptar una mala manifestación, el que se impusiera á los due ños de los efectos la pena de duplos derechos por suplantación en calidad que se descubría al internarse la mercancía, rectificando la calificación que de ella se hizoal importarse; y respecto del segundo caso, setenta y dos pesos, importe de los dobles que es cuando no hubieran sido reconocidos los efectos al verificarse su importación, si al ser internados se descubre que no están de acuerdo con la manifestación que de ellos se hizo, no cabe duda que ta que fijó, estando bien designada esa procedería la pena de duplos derechos, su puesto que quedaría probada la suplantación en calidad, cuyo fraude debe castigarse donde quiera que se descubra.

Considerando tercero: Que pasando á examinar si la manifestación que se hizo en la Aduana de Veracruz, al verificar la importación del efecto aprehendido es arreglada al Arancel de 8 de Noviembre de 1880, tenemos que, habiendo sido califica. do por dos peritos, como de lana con hilos de algodon, extendidos en toda la base del tejido, estando según un perito, en la proporción de un diez por ciento y segúnman la base ó pié del tejido son de lana el otro, en el de un veinte por ciento, la cuestión queda reducida á decidir si es de que los de algodón están respecto de los de aplicarse la primera parte de la fracción lana, en la proporción de un diez por ciento 591 de la tarifa de dicho Arancel, que y el otro en la de un veinte por ciento, no previene: que "cuando los lienzos y tejidos que se compongan de varias materias cordia, en virtud de que el representante que no sean seda ó metal y cuya mezcla no tenga cuotización especial en esta ta rifa, pagará la cuota que resultare como término medio de las asignadas á los te-Resultando cuarto: que recusado el Juez forme á su respectiva clasificación, siem: pedido el primer suplente y habiéndo. tejido"; ó bién si en el caso, debemos ate por falta de tercer suplente al Juzgado cion que dice: que "cuando la tela tenga.

procedido con notoria temeridad, no pue | pago de la diferencia que hay entre los denuncia hecha por la Sección aduanal de | Considerando cuarto: Que según el tex. de ser condenado en el pago de costas, derechos que por importación pagó y los Buenavista, de haber sido suplantados en to literal de la parte final de la fracción porque en los juicios cuyo interés no ex- que debió pagar, conforme á la frac. 591 su calidad los efectos de que se trata, una del Arancel citado, parece no caber duda cede de cien pesos no debe hacerse tal del Arancel vigente; lo expuesto por la par- vez que fueron cuotizados de acuerdo con sobre que tratándose de una tela de lana condenación á pesar de cualquier pac- te demandada, reservándose contestar los la manifestación que de ellos se hizo al que tiene hilos de algodón en una pequeto en contrario y cualquiera que sea agravios del demandante á la hora de la importarse, como tela de lana y algodòn, na cantidad, debe pagar según la materia la forma en que se establezca; por lo vista, la celebración de esta que tuvo lu no debiendo considerarse sino como de pu- de que se compone la mayor parte del